



CARRERA DE ABOGACÍA

**Trabajo Final de Grado**    Modelo de caso

**Relación de dependencia o trabajador autónomo:  
extremos jurídicos que delimitan un *continuum* fáctico controversial.**

Análisis del Fallo “Harlap, Ana María c/OSDE Organización de Servicios Directos  
Empresarios s/ despido” (Corte Suprema de Justicia de la Nación - 22 de Abril de 2021  
- CNT 026043/2012/1/RH001)

Profesora Titular

Dra. María Lorena Caramazza

Autor

Dante Oscar Francisco Codinardo

D.N.I.: 13.285.128

Legajo: VABG95860

Bs. As., Noviembre de 2022

**Sumario:** 1. Introducción - 2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal - 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* - 4. Antecedentes doctrinarios - 5. Antecedentes Jurisprudenciales - 6. Análisis y comentarios del autor - 7. Conclusión - 8. Referencias

## 1. Introducción

Encontrado dentro del tema “Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo”, el siguiente Modelo de caso se referirá al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en los autos caratulados “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, con fecha 22 de Abril de 2021.

El proceso versa respecto a una médica psiquiatra que demanda a una empresa de medicina privada por indemnizaciones correspondientes al despido, multas y demás rubros establecidos en el ordenamiento laboral, respecto de un vínculo laboral que se extendió durante doce años y que consideró encuadrado por una relación laboral de dependencia con la empresa.

El trabajo es una de las dimensiones del quehacer humano destinado a posibilitar la supervivencia. A partir de diversas conceptualizaciones de los procesos productivos, el disciplinamiento de la tarea, la producción de bienes de consumo y la generación de la capacidad adquisitiva del consumidor, se fue configurando la identidad del trabajador contemporáneo.

Desde la concepción antropológica del “homo faber” al decir de Supiot (2021), hasta la concepción sociológica del “animal laborans” de Hanna Arendt citada por Poveda Coscolla y Saavedra Macías (2011), el concepto de trabajo ha sufrido innumerables mutaciones, destacándose, entre muchas otras, el reconocimiento de los derechos sociales dentro del mundo jurídico del trabajo humano.

El panorama laboral en Latinoamérica según Capón Filas (2022), evidencia una extrema vulnerabilidad en los países de la región, agregando a las ya existentes, nuevas desigualdades en el mundo del trabajo.

La regulación jurídica actual del trabajo humano impone la tutela del trabajador, a través del “principio protectorio” que intenta compensar los desequilibrios cada vez más marcados en su relación laboral con el empleador.

Los permanentes cambios tecnológicos junto con la existencia de contratos complejos de colaboración empresarial, facilitan que el trabajador autónomo plantee frecuentemente un fenómeno de falsa autonomía.

El problema de relevancia normativa que presenta este caso, es resolver sobre la naturaleza del vínculo laboral entre una médica y una empresa prestadora de servicios para la salud, si se trata de un contrato de trabajo o de una locación de servicios. El litigio genera diversas interpretaciones jurídicas en las distintas instancias donde se dirime, originadas en la normativa que se aplica para solucionar el conflicto planteado.

Ahora bien, el problema jurídico que se plantea es de relevancia por la indeterminación de la norma aplicable en la decisión sobre el caso discutido.

La dificultad para identificar la regla que dé solución a la controversia entre las partes litigiosas se evidencia en las diversas interpretaciones de las instancias juzgadoras, esto es, si se aplica la normativa laboral (aceptándose una relación de dependencia afirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones) o la normativa civil (reconociéndose un contrato de locación de servicios en primera instancia y en la CSJN).

En esta nota a fallo se analizará la trascendencia de la sentencia de la CSJN en lo que hace a sentar un nuevo precedente jurisdiccional, que impacta en la resolución de los múltiples reclamos jurídicos de profesionales de la salud sometidos a una creciente precarización laboral.

En definitiva este producto Modelo de Caso está direccionado a analizar los hechos de la causa, la historia procesal, la resolución del tribunal, a identificar y reconstruir la *ratio decidendi*, analizar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados y finalmente a través de algunos comentarios personales arribar a una conclusión.

## **2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

Una profesional de la salud, especializada en Psiquiatría con una antigüedad de más de doce años, intimó a la empresa de medicina prepaga para su registración laboral. Al recibir una respuesta negativa se consideró gravemente injuriada y despedida. Es entonces cuando la Dra. Harlap decidió llevar el conflicto a la justicia. Interpuso demanda por despido contra la empresa considerando que la relación quedaba encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). La demandada en su contestación alegó haber celebrado, con la profesional, un contrato de locación de servicios.

En primera instancia la Jueza Dra. Graciela L. Carambia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 74 concluyó que la vinculación laboral de la actora con la empresa prepaga era mediante un contrato de prestación de servicios profesionales. Consideró que no se encontraba acreditada la relación de trabajo denunciada en la demanda rechazando la pretensión esgrimida en todas sus partes.

La decisión desfavorable motiva a la actora e interpone un recurso de alzada.

La Dra. Estela M. Ferreirós y Dr. Nestor Rodriguez Brunengo, Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT) revocaron el rechazo de la acción entablada por considerar que existía relación de dependencia entre la profesional y la empresa.

La CNAT revocó el fallo de primera instancia, condenó a OSDE a pagar la indemnización por falta de registración laboral más intereses y costas, así como también a entregar los certificados de trabajo establecidos en el art. 80 de la LCT.

Contra tal resolución y alegando arbitrariedad, la demandada interpuso un recurso extraordinario que fue denegado por lo que se habilitó la presentación de recurso de queja que para así decidir llega a la CSJN.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, interpuesto con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la CSJN hizo lugar a la queja, con el rechazo de la Procuración General de la Nación y la firma del Dr. Rosatti en disidencia.

La sentencia de la CSJN rechazó el fallo de CNAT con los votos de los jueces Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, y Lorenzetti, y sostiene la vigencia del contrato de locación de servicios conforme jurisprudencia aplicable al caso.

El cimero tribunal declara procedente el recurso extraordinario, atento a considerar que la cuestión revestía un hecho de manifiesta gravedad con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. Considera que el tribunal precedente no había dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable. Deja sin efecto la sentencia apelada sin que ello implique sentar criterio alguno acerca de la solución que en definitiva corresponda aplicar y ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los términos especificados *ut supra*.

### **3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” la CSJN, resuelve hacer una excepción al principio por el cual los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes son ajenas a la instancia extraordinaria. Consideró que en el caso en discusión el tribunal precedente no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable. Dicha afirmación la sustenta mencionando jurisprudencia aplicada por el tribunal.

Como segunda consideración, la línea argumental del máximo tribunal señala que, sobre la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la locación de servicios, debe remitir por razones de brevedad a las consideraciones pertinentes expresadas en el precedente “Rica, Carlos Martín c. Hospital Alemán y otros s/ Despido”.

En tercer lugar el Tribunal cimero afirma que la CNAT no consideró debidamente las diversas medidas de prueba que acreditaban que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes atendidos, la libertad de horarios

en que los profesionales prestaban sus servicios, la posibilidad de ser reemplazados por otro profesional y de atender a otras obras sociales y seguros médicos.

La CSJN expuso que por toda precisión el tribunal de alzada afirmó que “...era la demandada quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la trabajadora...” resultando impreciso quien ejercía poder de dirección sobre los profesionales médicos.

Finalmente, en calidad de *obiter dictum*, la corte argumentó que no había sido llevada al juicio a la gerenciadora ‘Fundación PROFAM’, cuya ponderación, según criterio de la Corte hubiera podido tener especial relevancia en una adecuada solución al problema planteado.

La descrita línea argumental de la CSJN es conteste con su propia jurisprudencia; por un lado, al remitirse a lo ya comunicado en el precedente “Rica” en relación a la normativa laboral aplicable al caso, y por otro, hace referencia a los fallos “Amerise” y “Bertola”, alineada a su doctrina de la arbitrariedad para hacer lugar a la queja.

Declara procedente el recurso extraordinario. Deja sin efecto la sentencia apelada sin expedirse sobre el fondo del litigio y ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la actual sentencia.

#### **4. Antecedentes doctrinarios**

La referencia doctrinaria histórica inicial debemos ubicarla en el siglo XIX cuando se promulga el Código Civil (en adelante CC). Allí se perfila el viejo contrato innominado romano “*do ut des*” describiendo la relación entre una parte que presta un servicio a cambio de que otra pague un precio en dinero definiendo la figura de la locación de servicios (art. 1623 CC).

A mediados del siglo XX se hizo evidente el diferente poder de negociación entre las partes. La esperada paridad negocial en los contratos civiles se contraponía con el contrato laboral en donde una parte fuerte proponía y una parte débil sólo podía aceptar o no el trabajo con las condiciones impuestas.

En esas circunstancias aparece el art. 14 bis de la Constitución Nacional que, según expresa Caubet (2018), intentó asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, instalando la idea de la protección de la parte débil de la ecuación.

Surge el Derecho del trabajo reconociendo un negocio jurídico diferente en el que no le resultan aplicables solamente los principios del derecho civil.

Nuestra actual normativa nos dice que no podemos apartarnos del art. 14 bis y los art. 21 a 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), junto con los principios generales del derecho del trabajo.

Son conceptos indiscutidos en las instancias laborales de nuestra organización judicial, la primacía de la realidad y la presunción del art. 23 de LCT en la tipificación del contrato de trabajo.

La instalación definitiva de nuevos derechos y garantías gracias a la Constitución Nacional sancionada en 1994 y la entrada en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) por ley 26.994 en el 2015, generó la exigencia de una coherencia instrumental y doctrinaria entre el derecho público y el privado.

Todo lo aquí relatado tuvo un gran impacto en la consideración jurídica de las relaciones laborales admitiendo una pluralidad de fuentes y una nueva prelación normativa, incorporando nuevos derechos civiles, culturales, ambientales y laborales a la persona humana.

La "locación de servicios" regulada en el art. 1623 y s.s. del CC derogado, hoy es reconocida como " contrato de servicios" y es regulado por el art.1251 y s.s. del CCyCN. En consideración de Chércoles (2020) la regulación de la conexidad contractual, el consumo y su tutela preventiva, tienen gran significación e impacto en el derecho del trabajo, con una reformulación progresiva de gran parte del articulado de la LCT.

En los pleitos laborales se debaten cuestiones fácticas y de derecho común que por su naturaleza resultan en principio ajenas al ámbito del recurso extraordinario.

La intervención del Alto Cuerpo en las causas laborales, suscitadas en los últimos años entre profesionales de la salud y las instituciones donde trabajan, fueron justificadas por considerar a las sentencias del fuero laboral *a quo* arbitrarias, por medio de la instalación pretoriana de la llamada Doctrina de la Arbitrariedad y utilizada para la

aceptación de su intervención. Dicha doctrina amplía el ámbito normal de actuación del recurso extraordinario, descrito en el art. 14 de la Ley 48. Sus intervenciones instalan una jurisprudencia diversa a la de las sentencias de la CNAT, no siendo pacífica en la interpretación y decisión de los temas en los que se discute la configuración del concepto de dependencia laboral. Reanima en sus consideraciones la vigencia del contrato de servicios, regulado en el CCyCN, y descarta su sustitución automática por una relación de dependencia.

El argumento más extremo de esa criticada posición lo expresa la CNAT en los fallos “Cairone”, “Pastore”, “Rica” y “Harlap”: “(...) *el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que es principio implícito de nuestra Constitución que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis*”. El carácter dogmático de la expresión de la Cámara se aparta de las últimas decisiones de la Corte Suprema, omitiendo considerar las diferencias que median entre el contrato de trabajo y la locación de servicios y de obra, según la interpretación de nuestro tribunal cimero.

Según Anunciato (2012) la postura mayoritaria establece que la nota distintiva de la dependencia se define por la subordinación económica, técnica y disciplinaria,. Particularmente enfatiza la nota esencial de la dependencia jurídica, ya que la voluntad del médico es sustituida, aunque en modo potencial, por la de la institución de salud, por ejemplo en la determinación de horarios de trabajo, recetarios, espacios y tiempos regulados para cada consulta, imposición de nóminas de consultantes y/o número de consultas en función contrato civil previo entre el cliente (paciente potencial) y la institución, que se superpone al contrato entre el médico y la empresa.

La reflexión de Basualdo Moine (2022) señala la omisión del pago de los aportes previsionales y sindicales como otra consecuencia de las prácticas de las grandes empresas, perjudicando tanto al ciudadano trabajador como a las expectativas tributarias del Estado.

Los casos en los que la CSJN discutió la actualidad del contrato de servicios en las demandas laborales de médicos de los últimos años, no hicieron más que confirmar una clara posición jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal y su exigencia de

aplicación en los *thema decidendum* posteriores bajo amenaza de ser catalogados como arbitrarios en caso de no ser respetados, en expresiones de González (2015).

El instituto del *stare decisis* donde el precedente constituye una obligación para los jueces que en el futuro deban resolver casos análogos, nos aclara Seco (2019) que no es obligatorio para jueces inferiores en Argentina; no obstante la CSJN advierte que una sentencia en contra de lo ya sentenciado por ella podría considerarse arbitraria si no aporta nuevos argumentos justificantes.

## **5. Antecedentes Jurisprudenciales**

En los antecedentes jurisprudenciales del caso analizados por Stefanoni Zani (2018), la corte suprema reitera su reivindicación del contrato de servicios frente a la sentencia de la justicia laboral que lo considera derogado.

El fallo "Harlap" se dicta en consonancia de otros similares en los cuales diversos profesionales de la salud reclaman a sus respectivas instituciones contratantes un reconocimiento legal de una relación de dependencia laboral, iniciada como contrato de locación y finalmente considerada irregular por los actores o en fraude a la ley.

Al parecer de Foglia (2018) en las respectivas resoluciones jurisdiccionales en los litigios laborales, las argumentaciones versaron sobre la aplicación de la legislación laboral en base al art. 23 de la LCT y sobre la vigencia del contrato de locación de servicios actualizado en nuestro CCyCN.

En el año 2012, los Dres. Fayt, Lorenzetti, Maqueda y Zafaroni decidieron suspender el procedimiento de ejecución dictado por la Sala I de la CNAT en la causa "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/despido" admitiendo la queja de la demandada por la denegación del recurso extraordinario interpuesto, en la causa promovida por los herederos del médico anestesista luego de 32 años de trabajo en la institución hospitalaria. En el 2015 revoca el fallo laboral, y remitiendo al dictamen de la Procuradora Fiscal, los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, con el voto concurrente del juez Lorenzetti, resuelve la cuestión considerando que hubo un tratamiento inadecuado y dogmático de la litis por la Cámara, de acuerdo las constancias del caso y a la normativa aplicable; según criterio

de la Corte se aplicó la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista, en lugar de considerar la normativa de la locación de servicios.

En el 2015 la CSJN revocó el fallo dictado por la Sala VI de la CNAT en la causa " Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires Hospital Italiano s/despido", con remisión a las consideraciones expresadas en "Cairone".

La causa "Pastore" fue reenviada a la Sala IX de la Cámara, la que argumentó que la Corte había " remitido con laxitud extrema a las pautas expuestas en " Cairone " y que el caso (...)”se diferencia diametralmente” (...) del caso citado. La demandada frente a la denegación del recurso extraordinario acudió en queja ante la CSJN, que la declara admisible y suspende el procedimiento de ejecución del pago de \$14.080.000 intimado.

En todas las citadas intervenciones de la Corte Suprema la argumentación eje fue inadecuado tratamiento del litigio por incorrecta apreciación de las pruebas ofrecidas y de la equivocada normativa aplicada, sobre todo en atención a la trascendencia del perjuicio patrimonial para las instituciones demandadas que consideró sin posibilidades de reparación (como ejemplo vale citar que el reclamo en la causa "Cairone" ascendía a más de u\$s 2.500.000).

En el caso "Rica", la Corte en su sentencia, repite sus argumentos señalando que el contrato de locación de servicios no siempre implica una relación de dependencia en réplica al fallo de la Sala VII de la CNAT confirmando el fallo de primera instancia que había admitido la demanda contra la institución contratante del profesional.

Y finalmente arribamos al pronunciamiento en análisis en el que la Corte en 2021 revocó la sentencia que había encuadrado la relación de la médica psiquiatra con una empresa de medicina prepaga dentro de la legislación laboral, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva sentencia.

## **6. Análisis y comentarios del autor**

La naturaleza jurídica de los servicios prestados por abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, evidenciada en los litigios laborales tribunalicios, ha dado lugar a una larga controversia jurídica aún en vías de resolución.

La situación laboral específica de los médicos que aceptan un contrato laboral con una empresa de salud, ya sea un hospital, sanatorio, prepaga u obra social, se complejiza ya que ésta institución a su vez, ya estará comprometida a brindar un servicio a usuarios que la han contratado previamente.

El abanico de posibilidades contractuales y jurídicas se amplía si consideramos que muy frecuentemente existe una descentralización empresarial con fenómenos denominados de tercerización o intermediación que opacan la claridad de la mirada del conflicto.

Esta segmentación empresarial podríamos calificarla tanto de necesaria (dada la complejidad de la prestación) como de ficticia (dada la decisión implícita de excluir al trabajador de la protección de la normativa laboral), pudiendo encubrir una situaciones de dependencia laboral con la fachada de contrato de servicios.

El caso “Rica”, considerado como leader case por De Diego Julián (2019) junto con los previos de "Pastore" y "Cairone" como el del caso "Harlap" que nos ocupa en el presente trabajo, se iniciaron con demandas de reconocimiento de una relación laboral de dependencia, los expedientes transcurrieron por Cámara de Apelaciones y finalmente llegaron a consideración de la Corte gracias a su doctrina pretoriana de la arbitrariedad que habilita a través de la queja la aplicación del Recurso Extraordinario.

La calificación de la relación laboral de dependencia esgrimida por los actores, enfrentada con la relación laboral autónoma sustentada por las instituciones demandadas, precipitaron múltiples litigios donde se esgrimieron argumentos antagónicos en las diversas instancias juzgadoras, situación que revela la dificultad para una precisa identificación del tipo de relación laboral cuestionada en cada pleito, y pone en evidencia una zona de grises fácticos entre los extremos jurídicos aplicados, que nuestra legislación presenta y nuestros jueces sufren a la hora de sentenciar.

Las grandes diferencias en el criterio de evaluación de los litigios laborales por los jueces de la CNAT y la CSJN generan incertidumbre jurídica en la consideración de la existencia o no de una relación laboral de dependencia.

## **7. Conclusión**

El caso en análisis es el de una profesional de la salud que intimó a su registración laboral a una empresa prestadora médica, la que al negarse generó a través de la lucha judicial la expresión de un problema de relevancia por la indeterminación de la norma aplicable que llega a la CSJN gracias al recurso extraordinario aceptado.

El litigio genera diversas interpretaciones jurídicas en los tribunales donde se dirime, originadas en la normativa que se aplica en cada instancia para dar respuesta al conflicto planteado.

El fallo en análisis se contrapone a los principios laborales que la LCT legisla desde 1974 y a los paradigmas convencionales exigidos desde 1994.

La consideración de la existencia de una horizontalidad negocial contractual del contrato de servicios ( cuando la relación de fuerzas es de una oblicuidad manifiesta) , aliviana la decisiva influencia del empleador y aparenta densificar el peso específico de la libertad decisional del trabajador médico; fabrica una ficción que enturbia la interpretación judicial, que puede llegar a desmentir el principio de realidad.

La realidad de la prestación médica claramente enmarcada en la LCT queda desdibujada por la decisión de la CSJN que favorece la posición de la parte empleadora. Pretende reafirmar la seguridad jurídica frente a fallos arbitrarios, resguardar la garantía constitucional de defensa en juicio, y tutelar el debido proceso, pero desconoce los derechos y dignidad del trabajador médico, y relativiza el ejercicio del principio protectorio laboral.

En las instancias juzgadoras y legislativas se puede observar una clara disociación en la consideración de aspectos normativos y fácticos laborales, problemática que genera una polémica en reemplazo del debate necesario, en relación a si el principio tutelar jurídico debe proteger a la persona humana trabajadora (profesional de la salud) posición defendida por la CNAT, o a la persona jurídica ( empresa de salud) posición sostenida por la CSJN la que insiste en sus fallos en mantener los mismos argumentos (al igual que la CNAT pero en sentidos diametralmente opuestos).

La CSJN consideró arbitraria la sentencia apelada por no considerar de manera pormenorizada las particularidades del vínculo entre las partes. resaltó que la actora recibía pagos variables de la demandada dependientes de la cantidad de pacientes

atendidos y que la CNAT no había ponderado el accionar de una gerenciadora que intervenía en la prestación de servicios.

En relación a la afirmación de la Dra. Ferreirós sobre la “abrogación” de la locación de servicios, la Corte remitió a lo considerado en el precedente “Rica”.

Sin dar una solución definitiva de la causa deja sin efecto la decisión apelada por la demandada.

El trabajador médico, demostrando una grave hiposuficiencia negocial se encuentra obligado a aceptar contratos con cláusulas con las que se intentan regular un espectro amplio de situaciones fácticas cotidianas. El temor a la pérdida de trabajo lo obliga a consentir en silencio una relación laboral desigual, hiposuficiente en su capacidad de reclamo. Pese a la existencia de normas imperativas de orden público, la relación laboral de los médicos con las instituciones de salud donde actúan, carente de una efectiva protección sólo termina enmarcada por dos posibles interpretaciones jurisdiccionales; en otras palabras, o se considerará que existe una relación de dependencia o un contrato con un trabajador autónomo, ambos extremos jurídicos que sólo alcanzan a delimitar un continuum fáctico controversial.

## 8. Referencias

- Anunciato, L. (2012). La dependencia laboral: realidad de los trabajadores médicos. *Revista Derecho del Trabajo*. Año I, N° 3, 14-33. Ediciones Infojus. Id SAIJ: DACF130025
- Basualdo Moine, A. O. (2022). Criterio regresivo en un fallo de la Corte en materia laboral. Recuperado de <https://www.pcram.net/post.php?id=kdLuVFFPozx1wEEqPBWZ0JpxnBPuc8cR>
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- Sala VII- Juzgado N° 74 (9 de agosto de 2017). “Harlap, Ana Maria c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” Sentencia Definitiva N° 51192. Causa N° 26.043/12.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala IX (21 de Diciembre de 2016). “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Despido”. Expediente CNT 017569/2007/CA001

- Caparrós, L. J. (2016). La dependencia y el nuevo Código Civil y Comercial DT2016 (setiembre), 2102 AR/DOC/1618/2016
- Capón Filas, J. P. (2022). Breve comentario al informe 'Panorama Laboral 2021 América Latina y el Caribe' de la Organización Internacional del Trabajo. *elDial.com Suplemento de Derecho del Trabajo*, marzo 2022. Recuperado de *elDial.com*. - DC2F90.
- Caubet A. B. (2018). Análisis del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. *Doctrina Laboral Errepar* (DLE) Tomo 32. Editorial Errepar. Cita digital: EOLDC098327A
- Chércoles, R. L. (2020). El contrato de servicios en el Código Civil y Comercial ¿una regulación progresiva para el derecho del trabajo?. *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral*, 87-108. Universidad Blas Pascal. [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2020\)008](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2020)008)
- Congreso de la Nación Argentina (25 de Agosto de 1863) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. Ley 48 de 1863.
- Congreso de la Nación Argentina (25 de Septiembre de 1869) Código Civil [CC]. Ley 340 de 1869. Derogada.
- Congreso de la Nación Argentina (13 de Mayo de 1976) Ley de Contrato de Trabajo. Ley 20.744 de 1976.
- Congreso de la Nación Argentina (14 de diciembre de 1994) Constitución de la Nación Argentina [Const.]. Ley 24430 de 1995.
- Congreso de la Nación Argentina (7 de Octubre de 2014) Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26994 de 2014.
- Corte Suprema Justicia de la Nación (29 de agosto de 2000). "Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda". Fallos: 323:2314
- Corte Suprema Justicia de la Nación (26 de agosto de 2003). "Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires". Fallos: 326:3043
- Corte Suprema Justicia de la Nación (19 de febrero de 2015). "Cairone, Mirta Gríselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido". Fallos: 338:53

- Corte Suprema Justicia de la Nación (24 de abril de 2018). “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”. Fallos: 341:427
- Corte Suprema Justicia de la Nación (16 de abril de 2019). “Pastore, Adrian c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido”. Fallos: 342:681
- Corte Suprema Justicia de la Nación (22 de abril de 2021). “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”. Fallos: 344:711
- De Diego, J. A.(2019). La naturaleza jurídica de la relación entre los profesionales médicos y las organizaciones y empresas de la salud. DT2019, 2171 Cita Online AR/DOC/2525/2019
- Foglia, R. A. (2018). La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia *DPI Cuántico Diario Laboral* Nro. 179. Recuperado de <https://dpicuantico.com/2018/10/11/diario-laboral-nro-179-11-10-2018>
- González R. A. (2015). Corte Suprema: No toda locación de servicios encubre una relación laboral. Actio Reporte Recuperado de <http://www.actio.com.ar/corte-suprema--no-toda-locacion-de-servicios-encubre-una-relacion-laboral--07-10-15-.html>
- Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°74 (30 de junio de 2016). “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Despido” Sentencia Definitiva Nro. 3911 - Expediente Nro. 26.043/2012
- Poveda Coscolla, C., Saavedra Macías F. M. (2011). Hannah Arendt y el Animal Laborans, reflexiones en torno a la condición humana. *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 115-132. Recuperado de [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_NOMA.2011.v29.n1.26770](http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2011.v29.n1.26770)
- Seco, R. F. (2019). Consideraciones generales acerca si es obligatorio el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de la Nación. *Revista de estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, 35-50. Universidad Blas Pascal. Recuperado de [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2019\)003](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2019)003)
- Sirounian, M. (2012). Hiposuficiencia negocial y de reclamación del trabajador: su injerencia en la falta o deficiencia de la registración del vínculo laboral. *Revista Derecho del Trabajo. Año I, N° 3*, 81-91. Ediciones Infojus, Id SAIJ: DACF130029

Stefanoni Zani J., (2018). Los fallos sobre relación de dependencia y la Corte Suprema.

© 2019 © PEREZ ALATI, GRONDONA, BENITES & ARNTSEN

Recuperado de: <https://pagbam.com/publicaciones/los-fallos-sobre-relacion-de-dependencia-y-la-corte-suprema/>

Supiot A. (2021). Homo Faber: Continuidad y Rupturas. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, número 102, 2021-I, 25-34.

Yadón. M. V. (2019). Algunas cuestiones sobre la dependencia del Derecho Laboral. *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral*, 107-116. Universidad Blas Pascal. Recuperado de [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2019\)010](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2019)010)